

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	5
Acuerdos.....	7
Resoluciones.....	8
DOCUMENTOS VARIOS	9
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	27
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	27
Avisos.....	27
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	27
REGLAMENTOS	31
REMATES	34
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	36
RÉGIMEN MUNICIPAL	44
AVISOS	45
NOTIFICACIONES	59
CITACIONES	63
FE DE ERRATAS	63

“Artículo 304.—Los derechos y las acciones para reclamar las prestaciones conforme este título prescribirán en un plazo de tres años, contado desde la fecha en que ocurrió el riesgo o de la fecha en que el trabajador o sus causahabientes estén en capacidad de gestionar su reconocimiento; y en caso de muerte, el plazo correrá a partir del deceso.

La prescripción no correrá para los casos de enfermedades ocasionadas como consecuencia de riesgos del trabajo y que no hayan causado la muerte del trabajador.

La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros (INS), cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono, sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociéndole el total o la parte del salario al trabajador o a sus causahabientes.”

“Artículo 602.—Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos.”

“Artículo 607.—Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes.”

Artículo 2º—Adiciónase al Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, un nuevo artículo 604, cuyo texto dirá:

“Artículo 604.—En materia laboral, la prescripción se interrumpirá además por las siguientes causales:

- a) La negativa del patrono a entregarle al trabajador la carta de cesación del contrato de trabajo, en los términos del artículo 35 de este Código, a partir del momento en que este lo solicite por escrito. Si el contrato de trabajo es verbal o si al trabajador por su condición física, mental o cognoscitiva, le es imposible solicitar por sí mismo y en forma escrita dicha carta, podrá solicitarla verbalmente o por su medio de comunicación habitual, ante dos testigos.
- b) La interposición, por parte del trabajador, de la correspondiente solicitud de diligencia de conciliación laboral administrativa ante el Ministerio de Trabajo.
- c) En casos de reclamos contra el Estado o sus instituciones, a partir del momento en el que al trabajador se le notifique la resolución que da por agotada la vía administrativa, en los términos que dispone el inciso a) del artículo 402 de este Código.
- d) En el caso de acciones derivadas de riesgos del trabajo, la interposición del reclamo respectivo en sede administrativa ante el INS.
- e) Mientras se encuentre laborando a las órdenes de un mismo patrono.”

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—Aprobado al primer día del mes de junio del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de junio del dos mil seis.

Ejecútese y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.—1 vez.—(Solicitud N° 28458-MTSS).—C-38520.—(L8520-60485).

PROYECTOS

N° 16.227

EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES DE ENSEÑANZA

Asamblea Legislativa:

Las juntas de educación y las administrativas, históricamente, han cumplido una importantísima labor en el sistema educativo costarricense. Dichos entes están regulados principalmente en el Código de Educación, la Ley Fundamental de Educación y el Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas, donde se les concibe como delegaciones de las municipalidades y organismos auxiliares de la administración, que funcionan como verdaderos órganos de apoyo a la labor que se le ha encomendado al Ministerio de Educación Pública.

Los miembros de las juntas de educación y de las administrativas, son nombrados por las municipalidades de cada cantón, pero en la práctica su relación más directa y continua es con las autoridades del Ministerio de Educación Pública, de quienes reciben el presupuesto y las directrices generales para el debido cumplimiento de su cometido.

El Alcance N° 43 a La Gaceta N° 131 circuló el viernes 7 de julio del 2006 y contiene decretos del Poder Ejecutivo, Documentos Varios, resoluciones, edictos del Tribunal Supremo de Elecciones y Reglamentos.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8504
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO
DÍA NACIONAL DEL PESCADOR**

Artículo 1º—Declárase el primer domingo de julio de cada año Día Nacional del Pescador, como homenaje a todo el sector pesquero del país.

Artículo 2º—Autorízase a las municipalidades de los cantones costeros del país y al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, para que celebren actos conmemorativos en honor del Día Nacional del Pescador. La comisión de cultura o la comisión especial creada para tal efecto en cada municipalidad, se encargará de coordinar la celebración dentro de los noventa días posteriores a la celebración, un informe contable respecto de lo recibido y utilizado en la realización de dicha festividad.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública podrá incluir, en el calendario escolar y en los programas de estudio de primero y segundo ciclos, la fecha indicada en el artículo 1 de esta Ley, con el fin de que en todos los centros educativos del país se celebre el Día Nacional del Pescador.

Artículo 4º—Autorízase a las instituciones públicas autónomas y semiautónomas, representadas en los cantones costeros del país, para que realicen donaciones y transferencias presupuestarias en favor de las municipalidades de dichos cantones, a fin de llevar a cabo la celebración del Día Nacional del Pescador.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de abril del dos mil seis.—Gerardo Alberto González Esquivel, Presidente.—Daisy Serrano Vargas, Primera Secretaria.—Luis Paulino Rodríguez Mena, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil seis.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería a. i., Fernando Gutiérrez Ortiz y el Ministro de Educación Pública, Manuel A. Bolaños Salas.—1 vez.—(Solicitud N° 44306-MEP).—C-22020.—(L8504-60412).

N° 8520

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 304, 602 Y 607, E INCLUSIÓN
DE UN NUEVO ARTÍCULO 604 AL CÓDIGO DE TRABAJO,
LEY N° 2**

Artículo 1º—Refórmanse los artículos 304, 602 y 607 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943. Los textos dirán: